

Regido MEMORIAL *Regido*
de DE
INFANTERIA



Se publica en Madrid CUANTAS VECES SEA NECESARIO.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Costanilla de Santa Teresa 3, bajo.—PRECIO: cincuenta céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.—Filipinas, tres pesetas también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 279.—El Excmo. señor Secretario general del Ministerio de la Guerra, en 23 del actual, me dijo lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos, lo siguiente:—Queda V. E. autorizado para conceder separarse de los batallones francos á cuantos habiéndose alistado en ellos lo soliciten, cuidándose de recojerles antes de verificarlo cuantas prendas de armamento, vestuario y equipo hubiesen recibido de los mismos.—De orden del expresado Gobierno comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

En su consecuencia los señores Jefes de los batallones Francos de la República, procederán al licenciamiento de los individuos que se hallan en las capitales de los mismos y que lo soliciten explorada que sea su voluntad y con arreglo á las bases circuladas para el licenciamiento de igual fecha, dándome parte del número de los que desean continuar á fin de destinarlos al cuerpo que corresponda.

Bases para proceder al licenciamiento de individuos de los batallones Francos prevenida en la orden del Ministerio de la Guerra de esta fecha.

1.ª Se licenciará á los individuos que lo soliciten, á los que excedan de 40 años ó no lleguen á 18, á los que tengan defectos físicos que los inutilicen para el servicio, á los que tengan condiciones de familia que les impiden continuar en las filas, á los que tengan con-

diciones de conducta desfavorable y á los que hoy se hallen sumariados por causas puramente disciplinarias.

2.^a A los individuos comprendidos en la base anterior se les recogerán las prendas de vestuario y equipo que hubiesen recibido así como el armamento. La entrega de prendas se refiere á los individuos que tengan otro traje para marchar, pues los que no, debe dejarle la primera puesta aunque no la hayan devengado.

3.^a Los Jefes de los cuerpos pasarán inmediatamente al Capitan general de este distrito relaciones numéricas de los individuos que deban licenciarse por provincias y contingente de donde procedan, expresando además si se hallan presentes en el cuerpo, Oficiales y clases de los contingentes que deban regresar á sus destinos. Sin levantar mano, pasarán despues á la misma autoridad duplicadas relaciones nominales solo de los licenciados por provincias y contingentes, cuya autoridad remitirá un ejemplar al Director general de Infantería.

4.^a Los Jefes de los cuerpos expresarán en las licencias que extenderán á cada uno de los individuos, la causa de esa baja.

5.^a Los licenciados serán trasladados á los puntos donde estén los batallones de donde proceden como contingentes á cargo de Oficiales y clases que se asignarán y además serán convenientemente escoltados por fuerza armada. La marcha de unos y otros será mientras sea posible por ferro-carril y á cuenta del Estado.

6.^a Los licenciados serán socorridos con un mes de haber y pan al respecto del Soldado de Infantería, es decir, con 21 pesetas y este lo percibirán en el mismo puesto donde sentaron su plaza y al que deben ser conducidos en la forma prevenida en el artículo anterior y el dia en que esto se verifique dejarán de percibir el socorro diario.

7.^a Las licencias les serán entregadas el dia que lleguen al punto de su destino sin que pueda permitirse en esto excepcion alguna.

8.^a Los señores Jefes de los cuerpos entregarán á los Oficiales comisionados de la conduccion los fondos necesarios y las licencias para los individuos que conduzcan.—Madrid 23 de Junio de 1873.—Aprobado.—De orden de S. E., LOPEZ CARRAFA.—Hay un sello que dice:—Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Es copia.—El Brigadier jefe de E. M., RUIZ.

Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 28 de Junio de 1873.—El Brigadier encargado del Despacho, TABOADA.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 280.—El Excmo. señor Secretario general del Ministerio de la Guerra, con fecha 20 de Abril último, me dijo lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, en 28 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:—La Real orden de

23 de Mayo de 1868 y la orden del Poder ejecutivo de 22 del mismo mes de 1869, sobre suministro de fumigaciones á los buques que se hallan en condiciones dadas por su procedencia ó por su higiene, no son lo necesariamente claras y determinantes para garantir la conservacion de la salud pública, de la importacion de gérmenes pestilenciales, dando con ello lugar á la diversidad de procedimientos en los puertos y lazaretos súcios, con perjuicio del buen nombre de la Administracion española, y siendo causa de abuso en unos, de indiferentismo en otros, que el Gobierno de la República no puede tolerar. La segunda de dichas disposiciones, ha sido mal interpretada por la mayor parte de las Direcciones especiales, cobrándose indebidamente á cada pasajero dos pesetas cincuenta céntimos, por la fumigacion que se les suministraba.

A evitar esta exaccion y organizar convenientemente tan importante servicio, van encaminadas las reglas que, como Ministro de la Gobernacion y con sujecion estricta á la ley sanitaria, he creido oportuno dictar:

PRIMERA.

No se procederá á la aplicacion de fumigaciones en caso alguno, sin que antes se haya ventilado suficientemente el buque abriendo todas sus escotillas y colocando las mangueras necesarias.

SEGUNDA.

Lazaretos súcios.

1.º Observacion.—Para la debida fumigacion de las naves que arriben á los Lazaretos de la Península é Islas adyacentes, sin novedad en la salud á bordo y en buenas condiciones higiénicas, el Médico segundo recetará dos fumigaciones, una á la entrada y otra á la salida del establecimiento. En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario, sospechoso ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, dicho empleado repetirá las fumigaciones las veces que crea necesarias, consignándose en las recetas el visto bueno del Director si se halla conforme. De lo contrario, el Gobernador decidirá inmediatamente, oyendo á una comision de la Junta provincial del ramo.

2.º Se empleará para las fumigaciones la fórmula del cloro, designada en la farmacopea española vigente.

3.º A cada 15 tripulantes y pasajeros, se les aplicará una fórmula á la entrada y otra á la salida. Asimismo y por una sola vez, 5 fórmulas por cada 100 cueros al pelo y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta, que cada una es suficiente para desinfectar 700 piés cúbicos.

4.º Dentro del recinto de cada Lazareto, habrá una oficina de

farmacia provista de los ingredientes necesarios para las fumigaciones y surtida de toda clase de medicamentos.

5.° Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud, á presencia del Médico segundo y del Farmacéutico.

6.° Constantemente permanecerá en el Lazareto, el Farmacéutico ó un Regente de la botica. Para salir de la demarcacion cuarentenaria, estarán sujetos como los demás empleados á lo prevenido en la regla 10.ª de la Real órden de 25 de Abril de 1867. Los demás deberes y responsabilidad del Farmacéutico, serán los que establecen las Ordenanzas de farmacia para el servicio en general de esta profesion.

7.° El Farmacéutico cobrará por su servicio del Capitan, Patron ó Consignatario, presentando la receta del Médico segundo, el precio establecido en las farmacopeas de las fórmulas que se hayan empleado en la fumigacion del barco, cargamento propio y tripulacion del mismo y de los pasajeros, á excepcion de los menores de 7 años, dos pesetas por la fumigacion que se les dá á la entrada y salida y por la que se aplica á sus equipajes. El Farmacéutico entregará al Capitan Patron ó Consignatario un recibo de la cantidad percibida por fumigaciones, inclusa la de las suministradas á los pasajeros, y otro si el buque no fuera español al cónsul de la nacion á que corresponda; el que como el Capitan, Patron ó Consignatario podrá reclamar ante el Gobernador de los abusos que se hubieren cometido.

8.° Las recetas, despues de percibido su importe y timbradas con el sello del establecimiento, las remitirá el Farmacéutico al Director del Lazareto para que sean unidas á los expedientes de los buques respectivos.

9.° En los casos de reclamacion sobre abusos por exceso de fumigaciones ó adulteracion de los ingredientes, formará V. S. el expediente oportuno en averiguacion de los hechos, oyendo á la Junta provincial de Sanidad y remitiéndolo despues á este Ministerio.

10. Los expedientes de las naves se exhibirán á cuantas personas deseen examinarlos.

11. Los medicamentos que necesiten los buques en cuarentena, se facilitarán por el Farmacéutico que preste el servicio de fumigaciones, con vista de la receta del Director ó del Facultativo de la embarcacion.

12. En las cuentas de medicamentos, arregladas á las tarifas de la farmacopea, se seguirá el mismo procedimiento que en las de fumigaciones.

13. Para el abono de estancias en los Lazaretos por alimentos y medicinas suministradas á los individuos ó licenciados del Ejército y Armada, la Administracion militar continuará entendiéndose con los Directores, quienes cobrarán el importe de los gastos librando y formalizando los documentos que sean necesarios.

TERCERA.

Lazaretos de observacion.

1.° En estos Lazaretos solo se aplicará á los buques media fumigacion con arreglo á su capacidad y condiciones, y otra media á cada 15 tripulantes y pasajeros.

2.° Aplicara las fumigaciones un guardian que habrá de fijarse á bordo de cada barco, y que deberá permanecer en él hasta que sea admitido á libre plática. Este guardian percibirá del Capitan, Patron ó Consignatario, entregándole recibo, dos pesetas diarias mientras dure la incomunicacion de la nave, despues de prescrito el régimen sanitario á que ésta ha de quedar sometida.

3.° Presenciarán las fumigaciones el Director y el Farmacéutico, y en defecto de éste el Secretario, pudiendo comunicar desde luego dichos empleados despues de sufrir una fumigacion.

4.° Unicamente se cobrará el valor de los ingredientes consumidos, segun el precio designado en la farmacopea.

5.° Los Farmacéuticos de direcciones especiales serán como los de Lazaretos súcios, nombrados por el Secretario general de este Ministerio.

6.° En los puntos que no haya Farmacéutico determinado por la superioridad, será obligacion del Director el cumplimiento de este servicio. El Director en este caso, entregará al Capitan, Patron ó Consignatario, un recibo de la cantidad percibida por fumigaciones, y otro si el buque fuera extranjero al cónsul de la nacion respectiva, concediéndose el derecho de reclamar, que prescribe la observacion 7.°, párrafo 2.°, de los Lazaretos súcios.

7.° Cuando media larga distancia entre una Direccion de Sanidad y la primer botica que se encuentre, dificultándose el servicio, y cuando otras razones de necesidad ó conveniencia para los pasajeros y tripulantes de los buques lo exijan, se establecerá en la Direccion Sanitaria ó en el punto mas céntrico una oficina de Farmacia, como la indicada para los Lazaretos súcios, percibiendo el Farmacéutico los mismos derechos que los señalados á los Farmacéuticos de Lazaretos súcios, y ateniéndose á las formalidades y deberes prescritos para los mismos, exceptuando la incomunicacion.

8.° A los expedientes de los buques se unirá indispensablemente copia del recibo que el guardian entregue al Capitan, Patron ó Consignatario firmada por aquel, y la receta del Director por las fumigaciones dispuestas.

9.° Se hace extensiva á estos Lazaretos, lo prevenido para los súcios en las observaciones 2.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 12.

CUARTA.

Cuando se originen dudas y cuestiones en el desempeño del servicio entre el Director, Médico segundo y Secretario del Lazareto, como igualmente entre el Director y Secretario de un puerto, se formará el oportuno expediente; y previo informe de la Junta provincial de Sanidad y expuesta fundadamente la opinion de V. S., se elevará á este Ministerio para que puedan dictarse las medidas generales convenientes, ó resolver con el mayor acierto el caso particular.

QUINTA.

Los Jefes de los Lazaretos súcios y Direcciones especiales, por su carácter y por la confianza que en ellos deposita el Gobierno, serán igualmente responsables de las faltas que en este servicio y demás del ramo cometan sus subordinados, si con exquisito celo y constante solicitud no las corrijen oportuna y enérgicamente.

SEXTA.

Las faltas en este servicio serán castigadas con pérdida de destino y con las demás penas á que haya lugar con arreglo al Código.

SÉPTIMA.

Queda derogada la Real órden de 23 de Mayo de 1868 y la órden del Poder Ejecutivo de 22 del mismo mes de 1869, por la que ha venido rigiéndose este servicio.

El Gobierno espera de V. S. como Jefe de Sanidad en esa provincia, despliegue el mayor celo para el cumplimiento de esta disposicion y para cortar toda inmoralidad que pueda cometerse en el ramo, procurando á la vez en la aplicacion estricta de las leyes sanitarias, las mayores garantías para los intereses de la salud pública, y son al fin los intereses del comercio.

Lo que de órden de dicho Gobierno comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:»

Lo que se publica en el MEMORIAL DE INFANTERÍA, para conocimiento de todos los individuos del arma.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1873.—El Brigadier encargado del Despacho, TABOADA.

Dirección general de Infantería.—Organización.—Circular número 281.—En vista del escaso número de voluntarios que en la actualidad se presentan en los centros de recluta para ser filiados, en lo sucesivo los Jefes de los batallones Francos de la República dejarán de remitir los partes telegráficos, haciéndolo de oficio los sábados de cada semana, acompañando el estado de la existencia anterior, los alistados en la presente y el total que resulta.

Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1873.
—El Brigadier encargado del Despacho, TABOADA.

Dirección general de Infantería.—Secretaría.—Circular número 282.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo al Director general de Administración militar lo siguiente:—Con esta fecha se ha expedido el Decreto siguiente:—El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Juan Corbalan y Gonzalez cese en el cargo de Secretario de la Dirección general de Infantería.—Madrid 22 de Junio de 1873.
—El Presidente del Gobierno de la República, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.—El Ministro de la Guerra, NICOLÁS ESTÉVANEZ.

Lo que traslado á V ... para su conocimiento y de todos los individuos del arma.—Madrid 26 de Junio de 1873.—El Brigadier encargado del Despacho, TABOADA.

Dirección general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 283.—Habiendo regresado á la Península para continuar sus servicios los individuos procedentes de Ultramar que expresa la adjunta relación, he tenido por conveniente destinarlos á los cuerpos que en la misma se indican, en los cuales serán altas en la próxima revista de Comisario, y á cuyos individuos se les ha concedido por el Excmo. señor Capitan general de Andalucía, cuatro meses de licencia por enfermos, para los puntos que también se mencionan.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1873.—El Brigadier encargado del Despacho, CORBALAN.

RELACION QUE SE CITA.

CUERPOS A QUE SON DESTINADOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS A DONDE VAN CON LICENCIA.	
			PUEBLO.	PROVINCIA.
Regto. Zaragoza, 12.	Soldado.	Bernardino Santa María Roldan.	Palacios de la Sierra.	Búrgos.
Idem Murcia, 37.	»	José Fernandez Diaz.	Mondoñedo.	Lugo.
Idem Córdoba, 10.	»	José Lopez Rubio.	La Parruca.	Oviedo.
Idem Mallorca, 13.	»	José Sanchez Hermoso.	Ugijar.	Granada.
Idem Córdoba, 10.	»	Agustin Canell Perez.. . . .	Quintela.	Oviedo.
Idem Málaga, 40.	»	Antonio Lariñana Ramon.	Escatron.	Zaragoza.
Idem Zamora, 8.	»	Juan Cuadrado Cepero.	Madrid.	Madrid.
Idem idem.	»	Juan Casado Rodriguez.	Idem.	Idem.
Idem Murcia, 37.	»	Vicente Rivera Fernandez.	Seoane de Traslite.	Lugo.
Idem Zamora, 8.	»	José Revueltas Sobremazas.	Madrid.	Madrid.
Idem Zaragoza, 12.	»	Gabriel Sebastian Notario.	Ambrona.	Sória.
Idem Navarra, 25.	»	José Vidal Ferrer.	Barcelona.	Barcelona.
Idem Gerona, 22.	»	Pedro García Gimenez.	Veger.	Cádiz.
Idem Granada, 34.	»	José Tomás Roig.	Oliva.	Valencia.
Idem Tetúan, 4.	»	Guanena Juanena Rechea.	Pamplona.	Pamplona.
Caz. Arapiles, 11.	Cabo 1.º	Enrique Pallares Navarro.	Madrid.	Madrid.
Regto. Córdoba, 10	Soldado.	Mamerto San José Espósito.. . . .	Villamarciel.	Valladolid.
Idem Murcia, 37.	»	Felipe Andrés García.	Vigo.	Vigo.

Regto. Búrgos 36.	Soldado.	Manuel Torres Ginés.	Espluga Calva.	Lérida.
Idem Mallorca, 13.	»	Miguel Sanchez Martinez.	Pontones.	Jaen.
Idem idem.	»	Francisco Navas Garrido.. . . .	Porcuna.	Idem.
Idem Granada, 34.	»	Constantino Abas Tortajada.	Benaguacil.	Valencia.
Idem Gerona, 22.	»	Francisco Reina Gimenez.	Sevilla.	Sevilla.
Idem Málaga, 40.	»	Tomás Mas Andrés.	Calanda.	Teruel.
Idem Mallorca, 13.	»	Joaquin Nuñez Céspedes.. . . .	Málaga.	Málaga.
Idem idem.	»	Ignacio Laguna Castro.	Jaen.	Jaen.
Idem Zaragoza, 12.	»	Crispin Perez de las Heras.	Nomparedes.	Sória.
Idem Granada, 34.	»	Sandalio Salvador Espósito.. . . .	Alicante.	Alicante.
Idem Zaragoza, 12.	»	Florentino Hernandez García.	Búrgos.	Búrgos.
Idem Gerona, 22.	»	Antonio Lesna Gomez.	Isla San Fernando.	Cádiz.
Idem Granada. 34.	»	Francisco Cervera Carbori.	Benaguacil.	Valencia.
Idem Gerona, 22.	»	Manuel Leus García.	Cádiz.	Cádiz.
Idem Mallorca, 13.	»	Antonio Carabaca Gamba.	Granada.	Granada.
Idem Murcia, 37.	»	José Perez Sandin.. . . .	Taboada.	Lugo.
Idem Gerona, 22.	»	Francisco Lopez Sanchez.	Pruno.	Sevilla.
Idem Córdoba, 10.	Cabo 2.º	Nicolás Estévanes Tomás.	Villar de Fallaves.	Zamora.
Resva. Cáceres, 36.	Sargt. 1.º	Juan Almeida Caro.	Zarza la Mayor.	Cáceres.
Regto. Búrgos, 36.	Guardia.	Francisco Serra Camut.	Vinaira.	Lérida.
Idem Gerona, 22.	»	Juan Salas Llopart.	Sevilla.	Sevilla.
Idem Murcia, 37.	Soldado.	Benito Santos Carrera.	Marvan.	Orense.

Dirección general de Infantería.—6.º Negociado.—Circular número 284.—El Secretario general del Ministerio de la Guerra, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dijo con fecha seis del presente mes al Capitan general de las islas Canarias, lo siguiente:—El Director general de Administración militar, á quien se pasó á informe el escrito de que por esa Capitanía general se dió cuenta á este Ministerio en 8 de Setiembre de 1871, de haber dispuesto que el Capitan del batallón Provisional de Milicias de esa isla D. Teófilo Fernandez y Medina, destinado al cuerpo de Estado Mayor de Plazas y con destino á la Comandancia militar del Castillo de San Francisco del Pusco en Canaria, fuese baja en la revista del expresado mes de Setiembre con fecha 24 de Mayo próximo pasado, contestó lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Dos son los puntos de vista bajo los cuáles debe considerarse el expediente que V. E. se sirvió remitirme á informe en 19 de Setiembre de 1871, y que adjunto me cabe la satisfacción de devolver. Uno que abraza la disposición adoptada por la autoridad superior militar de las Canarias, contraria á lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento de Revistas; otro que se refiere á la conveniencia ó no, que puede presentarse para modificar el citado Reglamento en dichas islas. El Capitan del batallón Provisional don Teófilo Fernandez y Medina por Real orden de 31 de Julio de aquel año, fué destinado al cuerpo de Estados Mayores de Plazas, debiendo ser baja por fin del indicado mes, y alta en primero del entrante en su nueva situación. Sin embargo, el Excmo. señor Capitan general de aquel distrito, fundándose en que la innovación que introducía no causaba perjuicio alguno á los intereses del Tesoro, y en que el interesado habia ya pasado revista en dicho batallón provisional, dispuso fuera baja en fin de Agosto, mes en que se recibió la noticia de su nuevo nombramiento. Por el sistema que actualmente rige, todos los Jefes y Oficiales cuyas órdenes de ascenso ó variaciones de destino se espidan á últimos de mes y más particularmenté los que se hallan en puntos lejanos de la capital ó en operaciones, conocen casi siempre su ascenso ó cambio despues de trascurrido el mes de la fecha de la orden; no obstante, en estas circunstancias muy comunes, no se alteran los Reglamentos respectivos, puesto que sirviendo al Estado el Oficial en cualquier punto donde se halle colocado, este incidente se solventa acreditando en su nueva situación su pase de revista en la anterior, en vista de cuyo documento se procede al abono del correspondiente haber. Es indudable, Excelentísimo señor, que en el presente caso debió de haberse apelado á este sistema conocido y aplicado sin necesidad de faltar á la legislación vigente, pero se conoce que el Excmo. señor Capitan general de las Canarias impidió que la baja se verificase en el período oportuno, prescindiendo del perjuicio que podría causar, tal vez al Oficial y á

la alteracion que sufría el Reglamento de revistas. Conocidas ya las circunstancias que concurren en el primer punto á que se contrae este expediente, debe verse si es ó no oportuno alterar la marcha establecida. Para la debida acreditacion del haber que corresponde á todo Jefe ú Oficial, ó es necesario que se le asigne el derecho desde el primero del mes inmediato al en que se nombre ó desde el dia que principia á ejercer su cometido; aquello al paso de simplificar la contabilidad desembaraza por completo las respectivas operaciones de análisis evitando trabajos minuciosos, así como las consiguientes alteraciones y reparos, esto, no solo fundaria una excepcion inconveniente, si que se prestaria á varios incidentes alusivos; de modo, que viniendo á incidir en los mismos defectos que antiguamente se tocaban desecharíase un sistema que dá buenos resultados, por otro que ha sido necesario reemplazar. Así pues, creo que el Excmo. señor Capitan general en las Canarias no debió de alterar la legislacion vigente disponiendo fuese baja el Capitan D. Teófilo Fernandez en fin de Agosto, toda vez que el Reglamento de revistas determina lo fuese en el de Julio, pero considerando que este incidente ya es un hecho consumado y de reparacion dificil, juzgo podria dejarse en el estado en que hoy se encuentra, procurando, sin embargo que las autoridades militares en las demarcaciones respectivas se abstengan de alterar las reglamentarias prescripciones por los entorpecimientos que en la marcha de la contabilidad pueden imprimir. Al propio tiempo me parece no es conveniente se altere en el archipiélago de las Canarias el Reglamento de Revistas por las razones que he tenido la honra de citar.—De orden del Gobierno de la República, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se comunica en el MEMORIAL del arma para el debido conocimiento y demas efectos —Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1873.—El Brigadier encargado del Despacho, TABOADA.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular número 285.—Habiendo llegado á la Península para continuar sus servicios los individuos procedentes de Ultramar, que expresa la adjunta relacion, he tenido por conveniente destinarlos á los cuerpos que en la misma se indican, en los cuales serán altas en la próxima revista de Comisario, y á cuyos individuos se les ha concedido por el Excelentísimo señor Capitan general de Búrgos, cuatro meses de licencia por enfermos para los puntos que tambien se mencionan.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1873.—El Brigadier encargado del despacho, TABOADA.

RELACION QUE SE CITA.

CUERPOS Á QUE SON DESTINADOS.	CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS DONDE VAN CON LICENCIA.	
			PUEBLOS	PROVINCIAS.
Reva. Ciudad-Rodg.	Sarto. 1.º	D. Vicente Quevede Respian.	Madrid.	Madrid.
Regto. Zamora, 8.	Soldado.	José Vidal Dorado..	Zaragoza.	Zaragoza.
Caz. Barcelona, 3.	Cabo 1.º	Tomás Guerra Santos.	Madrid.	Madrid.
Regto. Murcia, 37.	Soldado.	Francisco Rodriguez Diaz.	Santiago.	Coruña.
Idem Zamora, 8.	»	Eusebio Lopez Sanchez.	Madrid.	Madrid.
Idem idem.	»	Nicanor Fuente Salcedo..	Idem.	Idem.
Idem Saboya, 6.	»	José Yuste Buset.	Barcelona.	Barcelona.
Idem Málaga, 40.	»	Juan Ibañez Sanchez..	Vera.	Zaragoza.
Idem Zamora, 8.	Cabo 2.º	Cárlos Padilla Rodriguez.	Madrid.	Madrid.
Idem Córdoba, 10.	Soldado.	Águstin Bumadiego y Bumadiego.	Bumadiego.	Leon.

Dirección general de Infantería.—7.º Negociado.—Circular número 286.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Enterado el Gobierno de la República de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de Administración militar en 27 de Mayo último, respecto al percibo de sueldos de los Jefes y Oficiales en expectación de embarque con destino á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, ha tenido á bien adoptar las bases siguientes:—1.ª—A los Jefes y Oficiales destinados á los ejércitos de Puerto-Rico y Cuba, se les ajustará de sus haberes que como expectantes á buque puedan corresponderles, durante el plazo que les marca para permanecer en la Península la instrucción de 9 de Marzo de 1866, por fin del mes en que pasen su última revista en España aunque verifiquen el embarque antes de terminar el mes en que hubieran efectuado aquellas, entendiéndose por consiguiente modificado en este sentido el artículo 17 del Reglamento de revistas de Ultramar, que previene lo sean solo hasta el día de su embarque.—2.ª—Por la Administración militar de la Península se les seguirá abonando como hasta el día, en cualquier distrito que lo soliciten, las pagas á que como expectantes á buques tengan derecho una vez pasada la revista del mes á que correspondan.—3.ª—Como en la orden del Gobierno de 24 de Marzo último, al variar el puesto de la salida de los buques correos de las Antillas, se previene que al expedir los respectivos Capitanes generales sus pasaportes á los Jefes y Oficiales que pasan á Cuba ó Puerto-Rico, se consigne en ellos el puerto de su embarque por los Intendentes militares de los distritos, se cuidará al ordenar el abono de pagas de dar aviso al Habilitado de expectantes á embarque, del puerto en que este deba tener lugar, del día en que lo verifiquen con el fin de que aquél funcionario pueda reclamar en nómina dichas pagas á los perceptores, que retendrá en su poder para responder al cargo de ellas que se les pase por el distrito que las anticipó.—4.ª—Como pudiera suceder que por un extravío involuntario no recibiesen con oportunidad los habilitados respectivos el aviso de que se hace mérito, las oficinas militares que faciliten pagas á los expectantes á embarque cuidarán de anotarlas como está prevenido en los respectivos pasaportes de los interesados.—5.ª—Los documentos de que trata la Real orden de 11 de Diciembre de 1866 que han de servir para la reclamación de haberes á los expectantes á embarque, deberán entregarse por los interesados á los habilitados de la clase del puerto donde lo efectúen, sin perjuicio de facilitar copias de ellos á las oficinas de los distritos que los anticipen sus pagas.—6.ª—A los Comisarios de Guerra que intervengan las nóminas de expectantes á embarque, corresponde practicar el ajuste de los haberes que en esta situación devenguen los destinados á Puerto-Rico y Cuba, el que hará con presencia de las órdenes que

rigen en la materia y documentos de que trata la prevencion anterior y una vez verificado expedirán los oportunos ceses á los interesados.—Y 7.^a—Las oficinas de Administracion militar de las islas de Puerto-Rico y Cuba al hacer á los Jefes y Oficiales destinados á aquellos ejércitos el abono de los sueldos que devenguen durante la navegacion les deducirán la parte de haber que hubieran percibido demás en la Península, quedando satisfechos por estemedio de lo que únicamente les corresponde por uno y otro concepto.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para conocimiento de todos los individuos que la componen y efectos correspondientes.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1873.—El Brigadier encargado del despacho, CORVALAN.

Direccion general de Infanteria. — Secretaría. — Circular número 287.—El Excmo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Junio último, me dice lo que sigue:

Excmo Sr.—Aprobando el Gobierno de la República lo propuesto por V. E. á este Ministerio en oficio fecha veinte y cuatro del actual, ha tenido ha bien disponer que el Comandante del Regimiento de Infantería de Granada número 34 D. Felipe Carnicero San Roman, desempeñe el cargo de Jefe Representante de los cuerpos del arma de Infantería, debiendo el interesado seguir perteneciendo á dicho regimiento para el percibo de sus haberes.

Lo que se publica en el MEMORIAL para conocimiento de los cuerpos que componen el arma.

Madrid 8 de Julio de 1873.—El Brigadier encargado del despacho, TABOADA.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 288.—El señor Secretario general del Ministerio de la Guerra con fecha 24 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Vicario general Castrense y Director de Administracion militar lo que sigue:—El Gobierno de la República se ha servido decretar lo siguiente:—1.^o—Quedan suprimidas todas las plazas de Capellanes párrocos de los cuerpos armados, hospitales y fortalezas y demás dependencias del ramo de Guerra, las Subdelegaciones Castrenses y asimismo el Vicariato general.—2.^o—De los documentos que en el Vicariato general radiquen, se hará entrega con las debidas formalidades al archivo del Ministerio de la Guerra. Los de las Subdelegaciones pasarán á la autoridad militar del punto donde están enclavadas y los libros parroquiales á los Jefes de los cuerpos respectivos.—3.^oA los

miembros del clero Castrense que á la promulgacion del presente Decreto tuviesen derecho á retiro, se les expedirá desde luego el provisional.—4.º—Los que no tengan los años de servicio suficientes para alcanzar beneficios pasivos, quedarán en situacion de escedentes, con el sueldo asignado á los de reemplazo, hasta que cumplan el tiempo reglamentario, en cuya época serán propuestos para el retiro.—*Adicional*—Mientras otra cosa no se determine por este Ministerio, el clero Castrense de Ultramar quedará sujeto á lo que previene el artículo 4.º del Reglamento de 12 de Octubre de 1853, entendiéndose los Prelados con los Capitanes generales de aquellas provincias en cuanto se refiera á los asuntos gubernativos que eran de la competencia de Vicario general Castrense.—Madrid 21 de Junio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.—El Ministro de la Guerra, NICOLÁS ESTÉVANEZ.—De orden del espresado Gobierno comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DE INFANTERÍA para conocimiento de los cuerpos del arma.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1873.—El Brigadier encargado del Despacho, TABOADA.

Direccion general de Infantería.—Organizacion.—Circular número 289.—El señor Secretario general del Ministro de la Guerra, con fecha 24 de Junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El señor Ministro de la Guerra, dice hoy á los Directores de Administracion y Sanidad militar, lo que sigue:

El Gobierno de la República se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Sanidad militar.

Art. 2.º Desde la promulgacion del presente decreto, todos los documentos que en ella radiquen, pasarán á la (Seccion) de Sanidad militar del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Esta se compondrá de un Inspector Jefe, dos Médicos mayores y dos primeros Ayudantes Médicos, encargados del despacho de los Negociados, asistidos del número de auxiliares que oportunamente detorminará este Ministerio.

Art. 4.º Interín se lleva á efecto esta medida se encargará del despacho de la Direccion, el Inspector Secretario.

Art. 5.º Los haberes del personal que ha de componer la Seccion de Sanidad militar, continuarán percibiéndose por el capítulo primero, artículo diez de la seccion cuarta del presupuesto de gastos aprobado por las Córtes, y con arreglo á la categoría militar de los Jefes y Oficiales nombrados para este destino.—Madrid veinte y cua-

tro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.—El Ministro de la Guerra, NICOLÁS ESTÉVANEZ.»

De orden del expresado Gobierno comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el MEMORIAL para noticia de todos los cuerpos del arma.

Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1873.—El Brigadier encargado del Despacho, TABOADA.

REPRESENTACION.

Los Jefes de los cuerpos del arma y reservas, se servirán con la brevedad posible manifestar á cual de ellos ha pertenecido en el mes de Febrero del año pasado los soldados Dimas Bonache y Gonzalez y Felipe Martinez Gimenez, y en Mayo del mismo año el soldado Juan Alonso Suarez.

ORGANIZACION.

Hallándose vacantes en el batallon francos de la República de Lérida 49, las plazas de Cabo y de dos Cornetas, así como en el de Badajoz 2, dos plazas de estos últimos, se hace público á todos los cuerpos del arma, á fin de que los individuos á quienes les convenga ocupar dichas plazas, presenten sus solicitudes y se remitan por los Jefes de los cuerpos para su resolucion.

7.º NEGOCIADO.

Relacion nominal de los Jefes y Oficiales, cuyos nombramientos se aprueban para que sean encargados de las academias y escuelas de sus cuerpos respectivos, segun se expresa á continuacion:

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	ACADEMIAS Ó ESCUELAS DE QUE SE ENCARGAN.
Bon. volunt. ^{os} de la República de Alcázar de San Juan, 25.	Capitan.	D. Eleuterio Medrano Gomez.	La de Sargentos
	Teniente.	D. Diego Gil de Montes. . . .	La de Cabos.
	Otro.	D. José Rioja Larios.	La de alumnos.
Regto. de Mallorca, 13.	T. Coronel	D. Plácido Pereira Gonzalez.	La de Oficiales.
	Capitan.	D. Miguel Muro y Pascual. . .	La de Sargentos
	Alférez.	D. Manuel Rodriguez.	La de Cabos.
Bon. voluntarios de la República de Segórbe, 73.	Capitan.	D. Francisco Cortés Torrejon.	La de Oficiales.
	Teniente.	D. Salvador Pastor y Moreno.	La de Sargentos,
Idem de Cangas de Onís, 64.	Alférez.	D. Manuel Cabañez y Abad..)	La de Cabos y alumnos.
	Comte.	D. Matias Miranda y Cueto. . .	La de Oficiales.
Idem de Tuy, 18.	Capitan.	D. Federico Prieto y Suarez.	La de Sargentos
Idem de Jaen, 1.	Capitan.	D. Leopoldo Caula y Abad. . .	La de idem.
	Otro.	D. Leandro García Varriberas.	La de idem.